

Vista 894
Panamá, 18 de diciembre de 2006.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Validez**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración**

El licenciado Luis Alberto Palacios Aparicio, actuando en representación de la **Contraloría General de la República**, para que la Sala Tercera se pronuncie prejudicialmente sobre la validez de la resolución 035-06 de 26 de junio de 2006, dictada por el **Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el proceso judicial descrito en el margen superior.

I. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

A. La parte actora aduce la infracción del artículo 21 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 que dispone, entre otras cosas, que los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá están expresamente excluidos del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones (S.I.A.C.A.P.), quedando sujetos en materia de jubilaciones a lo que al respecto dispone su

Ley Orgánica. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 7 y 8 del cuaderno judicial).

B. Igualmente se señala la violación del artículo 48 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que dispone que las órdenes y demás actos administrativos de carácter individual, dictados por el Gobierno Central o por las entidades descentralizadas, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.

Asimismo dispone la norma en mención, que los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 8 y 9 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 "Por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Prestaciones de los Servidores Públicos y se adoptan otras medidas", el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales dejó de existir, ya que el artículo 23 de la citada Ley 8 de 1997 expresamente derogó el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 que establecía el referido Fondo.

El artículo 21 de la citada Ley 8 de 1997 es claro al disponer que los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá se encuentran excluidos del Sistema de Ahorro y

Capitalización de Pensiones, quedando sujetos en materia de jubilaciones a lo que al respecto dispone su Ley Orgánica.

Sumado a esto, el artículo 22 de la misma excerpta legal dispone que a partir de la entrada en vigencia de la misma, el Estado no sufragará el costo de ningún régimen especial de jubilación, salvo el régimen de jubilación de los miembros de la Fuerza Pública y de los miembros permanente del Cuerpo de Bomberos de Panamá, por lo que claramente se infiere que le compete al Estado sufragar el pago de las jubilaciones de los miembros permanentes de ese organismo oficial.

En consecuencia, este Despacho considera que el cargo de ilegalidad alegado carece de asidero jurídico y por tanto, debe ser desestimado.

En relación con la supuesta infracción del artículo 46 de la Ley 38 de 2000, debemos advertir que los actos de alcance general crean, modifican o suprimen situaciones generales e impersonales, mientras que aquellos de alcance particular dan lugar al nacimiento, modificación o extinción de situaciones individuales y subjetivas.

De lo anterior se colige que la resolución 035-06 de 26 de junio de 2006 constituye un acto de tipo particular, susceptible de afectar o vulnerar única y exclusivamente los intereses de aquellos servidores públicos pertenecientes al Cuerpo de Bomberos de Panamá a quienes se les está realizando el cobro del dos por ciento (2%) del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, por lo que es evidente que tampoco se ha producido la infracción del artículo 46 de la Ley 38 de 2000, según alega la recurrente.

Sobre el particular, estimamos pertinente citar el criterio expuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 5 de julio de 2002, que es del tenor siguiente:

"...

El Consejo de Estado señaló que:

"el carácter individual de un acto no está dado por la posibilidad de que los sujetos a los cuales está dirigido sean fácil o difícilmente individualizables o identificables, sino que ellos están efectivamente individualizados e identificados, de tal manera que el contenido del acto sea aplicable exclusivamente a esas personas y no a otras que puedan encontrarse en la misma situación. De no entenderse así, todos los actos podrían ser calificados de individuales o subjetivos en la medida en que, por principio, los actos de las autoridades públicas tienen vocación de aplicación individual a quienes se encuentren en la situación prevista por el acto" (Auto de Sala Unitaria, 11 de marzo de 1994, Sección Primaria, ponente: Dr. Libardo Rodríguez R.) (Manual del Acto Administrativo según la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina. Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 2001, págs. 85, 86 y 87).

Estima el Pleno, pues, que resulta palmario que la Resolución J-898, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el 24 de junio de 1998, es un acto administrativo particular, a la luz de nuestro ordenamiento interno y de la doctrina; toda vez que está dirigido a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., por lo tanto, tiene fuerza obligatoria inmediata, y no requiere ser promulgado en la Gaceta Oficial. Este último requisito es propio de los actos administrativos que emite el Gobierno Central o sus entidades descentralizadas contentivos de normas de efecto general."

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 035-06 de 26 de junio de 2006, dictada por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

III. Derecho.

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/iv.